

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Procedimiento ordinario número de Sala 3686/2021 y número de Sección 548/2021

Parte actora: Asociación ELEUTERIA

Parte demandada: DEPARTAMENT DE SALUT

AUTO

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Francisco López Vázquez

MAGISTRADOS

D. José Alberto Magariños Yánez

D. Alicia Díaz-Santos Salcedo

 Eleuteria Libertad & Derechos Fundamentales	
<small>REGISTRO DE ENTRADA DE NOTIFICACIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS</small>	
RECEPCIÓN 11-01-2024	NOTIFICACIÓN 11-01-2024

En Barcelona, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de septiembre de 2023 se dictó por esta Sala y Sección auto por el que se acordaba:

“- Admitir la prueba documental propuesta por la actora a excepción de la referida al requerimiento a la Admon. de

- 1- Los informes médicos realizados en relación con cada una de las personas computadas como positivos*
- 2- Certificación del número de ciclos a los que se han realizado las PCR, en relación con todas las personas computadas como positivas.*
- 3- Relación de personas, entre las computadas como positivas, que son sintomáticas y asintomáticas”.*

SEGUNDO.- Notificado el mencionado auto, por la representación procesal de la Asociación ELEUTERIA, mediante escrito con fecha de entrada 23 de octubre de 2023, se interpuso recurso de reposición contra dicho auto.

TERCERO .- Por diligencia de ordenación de 14 de noviembre de 2023, tras haber subsanado la parte recurrente la falta de depósito para recurrir, se tuvo por presentado el escrito y siendo admitido a trámite, se dio traslado del mismo a la parte demandada para

formular alegaciones.

CUARTO.- Por el abogado de la Generalitat, se presentó, en fecha 23 de noviembre de 2023, escrito impugnando el recurso de reposición presentado de contrario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de recurso de reposición el auto de 27 de septiembre de 2023 en el que se acordaba la admisión de la prueba documental propuesta por la parte actora a excepción de los tres puntos indicados en el Antecedente de Hecho Primero del presente auto. La parte del auto que es objeto de recurso es la relativa a la inadmisión probatoria.

En el auto recurrido se razonó la inadmisión por cuanto los requerimientos solicitados a la Admon. demandada adolecían de una excesiva generalidad e imprecisión. Además, no se consideró que dichos requerimientos fuesen pertinentes para resolver sobre las cuestiones discutidas. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución recurrida por cuanto entiende que el certificado COVID carece de cualquier utilidad como medida para evitar el contagio, resultando que los requerimientos solicitados no se consideran prueba útil y pertinente para acreditar dicho extremo.

SEGUNDO.- Alega la parte actora en su escrito de interposición del recurso de reposición que la prueba propuesta e inadmitida es pertinente. Respecto al requerimiento de los informes médicos de las personas computadas como positivas, insiste dicha parte en que es prueba pertinente para acreditar que las PCR son insuficientes por sí solas para determinar la enfermedad. Por su parte, respecto al segundo y tercer requerimiento solicitado, señala que se trata de pruebas concretas cuya pertinencia sostiene.

Frente a ello, la defensa del Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya considera plenamente acertada la decisión contenida en el auto de 27 de septiembre de 2023, por sus propios fundamentos.

TERCERO.- Así las cosas, procede la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida por cuanto las alegaciones realizadas por la parte actora no desvirtúan las conclusiones y razonamientos del auto, tal y como se infiere del expediente administrativo y se razonará a continuación.

Dada que sobre la admisión de prueba no existe una regulación propia en el ámbito del proceso administrativo, hemos de acudir a las normas procesales civiles como supletorias. En esa sede, establece el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que:

“1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.

2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.”

Como ya se contempló en el auto recurrido, la parte actora propone una prueba excesivamente genérica que el Tribunal no puede acoger, de un lado, por dicha imprecisión y generalidad y, de otro, por considerar que la misma resulta inútil dadas las cuestiones controvertidas y vistos los documentos obrantes en autos. Insiste la Asociación en que dicha prueba resulta pertinente para acreditar la ineficacia del “Certificado covid” para frenar los contagios si bien basta observar la documentación incluida en el propio expediente administrativo para concluir la inutilidad de dicha prueba.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de la Asociación ELEUTERIA contra el auto de 27 de septiembre de 2023.

Frente a esta resolución no cabe recurso.

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo mandado y paso a notificar. Doy fe.